

SEÑOR:
JUEZ 3 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCULO DE
BOGOTA
SECCION PRIMERA
E. S. D.

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

2017 SEP 13 PM 2 17

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

010434

REF:
RADICADO: 110013334003-2017-00233-00
ACCION: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: ALCALDIA MUNICIPAL (SOACHA)
DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL (SOACHA)
TERCERO VINCULADO: LÍNEAS UNITURS S.A.S.,

YESID BARBOSA MARTINEZ, Mayor de edad, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79'605.339 de Bogotá, Abogado titulado en ejercicio, Portador de la T.P. No. 110.735 del C. S. de la J., en mi calidad de Representante legal y apoderado judicial de **LÍNEAS UNITURS S.A.S.**, identificado con el Nit. 800.151.556-2, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, como **TERCERO VINCULANDO**, estando dentro del termino legal, mediante el presente escrito y proceso a contestar la demanda de acuerdo a lo siguiente:

1.-DECLARACIONES Y CONDENAS

1.1. ME OPONGO, a esta declaración, toda vez que, desconocemos lo manifestado por la administración, donde dice que ese acto administrativo se expidió induciendo a la administración en error, no hay indicios ni mucho menos certeza que el vehículo de placas SWB-917 se genere una doble reposición, además la resolución objeto de la acción de nulidad, fue expedida en 20 Octubre del año 2014 y si bien es cierto el Convenio Interadministrativo se suscribe en el año 2013, y en su CLAUSULA DECIMA TERCERA: Supervisión. Para garantizar el adecuado cumplimiento del objeto del convenio y sus

Carrera 71 G No. 4 - 07 PBX: 805 7566 - 805 7562
E-mail: lineasuniturs@yahoo.es - Bogotá, D.C. - Colombia



obligaciones, se crea un comité Coordinador encargado de verificar el desarrollo del convenio, el cual estar conformado por (1) un delegado de cada una de las entidades suscribientes, (Ministerio de Transporte, Gobernación de Cundinamarca, Distrito Capital, Municipio de Soacha), siendo este comité el facultado para verificar, revisar, dar cumplimiento a este convenio interadministrativo y una de las partes integrantes del comité supervisor es la demandante de esta acción de nulidad (municipio de Soacha). Además no hay prueba alguna de haber inducido en error a la administración, toda vez que al expedir un acto administrativo tiene varios filtros y controles por funcionarios de la administración los cuales presumimos el profesionalismo de estos que revisan y dan el visto bueno para expedir esta resolución, eso si antes de este expedirse el acto administrativo atacado, el comité tiene y esta obligado a hacer reparos pertinentes y objetar los vehículos objeto de reposición si ya fuese repuestos, además la secretaria de Movilidad de Bogotá, en respuesta a una solicitud de información siendo esta entidad la encargada de regular, vigilar, investigar y demás funciones de movilidad del transporte público dentro de la capital y de la vinculación y seguimiento de los vehículos que integran el servicio masivo, en respuesta de ellos, expresamente se informa que no se puede hablar de Reposición en el sistema masivo, y concluyen que la flota de al sistema Transmilenio no está asociada a un trámite de Reposición, entonces como podemos explicar la acción de nulidad impetrada por el Municipio de Soacha, a sus mismos actos administrativo, con afectación social ya terceros.

- 1.2. **ME OPONGO**, a esta declaración de nulidad de la tarjeta de operación, toda vez que este documento es el medio que tiene el automotor para prestar el servicio publico de transporte colectivo de pasajeros, al automotor repuestos se le ha generado tres tarjetas de operación las cuales son las siguientes: 1.- No. 002837 fecha de expedición 01/12/2014 con fecha de vencimiento 15/06/2015, 2.- No. 003627 fecha de expedición 09/06/2015 con fecha de vencimiento 15/06/2017,

Carrera 71 G No. 4 - 07 PBX: 805 7566 - 805 7562
E-mail: lineasuniturs@yahoo.es - Bogotá, D.C. - Colombia



3.-No. 005147 fecha de expedición 16/06/2017 con fecha de vencimiento 15/06/2019. 4.- No. 006724 fecha de expedición 16/06/2019 con fecha de vencimiento 15/06/2021.

También tengamos en cuenta que se manifiesta que los actos administrativos fueron otorgada en clara infracción de la ley, tengamos en cuenta que el convenio interadministrativo es del año 2013 y esta resolución que se solicita la nulidad simple, es del año 2014, y si bien es cierto así como cita la CLAUSULA QUINTA del convenio "... No serán objeto de reposición los vehículos que fueron desintegrados físicamente y repuestos por vehículos articulados por el sistema Transmilenio..."; pero el mismo convenio interadministrativo, donde el Municipio de Soacha es parte integral de este, expiden el convenio con su anexo dos (2), el contiene el parque automotor de las empresa autorizados para operar en el corredor Soacha-Bogotá, vehículos de transporte publico colectivo registrados en el municipio de Soacha, No. General 535 y numero de empresa 74. Los cuales estos automotores están vigente sean para operar o para ser repuestos por vehículo nuevo y teniendo en cuenta que estos listados son de fecha 08 de Noviembre 2013, ante la dirección de Soacha **NO** hay comunicación alguna de reposición a en el sistema masivo de transporte Transmilenio **NO** se habla de Reposición, concepto este de la misma secretaria de Movilidad, ni ante la entidad donde el vehículo objeto de reposición se encuentra matriculado, siendo estas entidades donde se lleva el historial del automotor.

2.- ANTECEDENTES

En cuanto a los antecedente se hace una relación de la normatividad y acuerdo realizados entre la las administraciones del Distrito capital, y el municipio de SOACHA, siendo acompañados por el ministerio de transporte y la gobernación de Cundinamarca, donde crean un convenio administrativo de trasporte de pasajeros creando un corredor Soacha-

Carrera 71 G No. 4 - 07 PBX: 805 7566 - 805 7562
E-mail: lineasuniturs@yahoo.es - Bogotá, D.C. - Colombia



Bogotá, y con posterioridad se expiden normas de interés general para descongelar la REPOSICIÓN del parque automotor que se encontraba congelado desde el año 2007 y a partir del 2013 se permite reponer con ciertas condiciones, en esta parte como antecedente estamos de acuerdo.

Lo que no compartimos es cuando se manifiesta que este beneficio es aprovechado por la empresa representada por mi poderdante y otra, a sabiendas que la normatividad fue para todo el corredor SOACHA-BOGOTA. Para las empresas que integran este corredor.

Además téngase en cuenta que el comité se reunía periódicamente para resolver las situaciones del convenio, reiteramos como lo hemos manifestado varias veces el comité es creado con el convenio interadministrativo con fecha 8 den Noviembre del 2013 No. 11-00-100-004-2013 y la resolución atacada es de 23 Agosto del 2014, esto nos sigue aclarando que no había inconveniente con el vehículo de placas SWB-917, para reponerse.

Hay que tener en cuenta y **NO ESTAMOS DE ACUERDO** con lo manifestado en estos antecedentes por parte de la demandante, que para la fecha 15 de Marzo del año 2016, se genera una acta No. 019 por parte del comité verificador de convenio, (que si bien es cierto nunca fue suscrita o firmada por los participantes) donde manifiestan una presunta novedad y arbitrariamente si fundamento, ni facultades legales, proceden a inscribir en el certificado de tradición una **PRESUNTA DOBLE REPOSICION**, el cual nunca nos informaron. No nos notificaron, en término, los cuales nos enteramos en Mayo del 2017, un año y dos meses después, por una reunión informal que citaron Soacha, mediante la secretaria de Movilidad del municipio.

3.- HECHOS:

3.1. **SI ES CIERTO**, toda vez que la empresa mediante su representante legal es quien únicamente puede solicitar capacidad transportadora ante la dirección de Transito de Soacha, toda vez que fue la que se habilita para prestar el servicio colectivo de pasajeros y como resultado de esto se asigna

unas capacidades transportadoras, las cuales deben que cubriéndose con vehículos automotores para presta este servicio, de igual manera se da cumplimiento con lo normado en la Resolución 376 de 2013 expedido por el Ministerio de Transporte y el decreto 046 de 2013, expedido por la alcaldía Municipal de Soacha.

3.2. SI ES CIERTO. El municipio de **SOACHA**, expide una acto administrativo donde se autoriza la REPOSICION, por cumplimiento de la vida útil, y como consecuencia de estos se cancela la tarjeta de operación del vehículo a reponer y se concede capacidad transportadora, previo a verificación de documentación y a la reglamentación del ministerio de Transporte y del Municipio de Soacha, respecto a la reposición de vehículos dentro del corredor soacha-Bogota.

3.3. ES CIERTO PARCIALMENTE, si bien es cierto la resolución en mención autoriza la reposición del vehículo de placas SWB-917, lo que NO ME CONSTA, es que se generó una doble reposición, se realiza un trámite se hace ante la dirección de tránsito y transporte de **SOACHA**, siendo expedida la documentación por la administración de Soacha, y la doble reposición, es inexacta porque el automotor que se chatarriza únicamente puede ser repuesto una solo vez, si bien es cierto la resolución que se ataca es de fecha Agosto 20 del 2014, si presuntamente fue cuota de reposición como cuota de equivalencia de vehículo articulado, donde esta la novedad ante la dirección de tránsito de Soacha y ante el SIETT, Regional Cundinamarca, además dentro del listado de convenio ANEXO 2 , en el Numero general 482, No de Empresa 21, se encuentra clase de vehículo Buseta con placas SWB-917, que es el vehículo que se repuso y esta relacionado en la resolución atacada por el Municipio de Soacha, el automotor esta vigente para reponer, esto nos hace deducir que NO ha sido repuesto por el sistema masivo, de igual manera a respuesta de petición radicada ante Transmilenio de fecha 06 de Marzo del 2019, no informan y nos reportan de automotores que fueron presuntamente entregados como cuota de chatarrización y el caso que nos compete este vehículo de placas fue entregado SWB-917, pero

por normatividad del Ministerio de transporte mediante la resolución 2671 de 2007, se congela el parte automotor para cualquier trámite de reposición, y demás, hasta el año 2013, mediante el decreto 376 del 15 de Febrero- 2013, entonces porque presuntamente se hizo un trámite de vinculación del articulado de placas (TGX827) con fecha Septiembre del 2006.

3.4. NO ES CIERTO QUE SE PRUEBE, Toda vez que este comité es institucional y a mi representada nunca nos han informado formalmente una presunta novedad de una doble reposición no han notificado el acta 19 de Marzo 15 del 2016 y este comité si es el encargado de verificar la operabilidad de los vehículos del corredor y los vehículos a reponer, nunca ha informado la novedad antes de hacer cualquier trámite ante la dirección de Soacha y el comité es creado en el año 2013 y la resolución atacada es del año 2014 y la secretaria de movilidad de Bogotá, como parte integrante del comité verificador de convenio manifiesta en respuesta de fecha (04 de Marzo del año 2019) y concluye que Transmilenio no esta asociada directamente a un trámite de reposición y no se puede hablar de reposición, además secretaria de movilidad se contradice en esta respuesta de la fecha antes dicha, el cual dice “ Se aclara que la documentación que se aporta al tramite son los documentos requeridos normativamente y los actos de voluntad que contiene la cesión de los derechos, los cuales reportan en la carpeta de los rodantes....”. hay que atender que la normatividad exige PAZ y SALVO de la empresa afiliadora, para cualquier tipo de trámite, y este debe hacerse donde se encuentra el vehículo objeto de reposición, y no hay trámite alguno por el ente gestor, o por transmasivo o la misma secretaria de movilidad en Soacha, donde se encontraba matriculado el automotor a reponer, además no hay un PAZ y SALVO de mi representada. Y en pronunciamiento anterior de fecha 23 de agosto del 2018, se dice “ ... podrá chatarizar... de acuerdo a las normas expedidos por el ministerio de transporte...” “ ... no puede hablar directamente de una reposición de vehículo....”.

3.5. NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE la secretaria de Movilidad de Soacha, no nos ha informado Formalmente QUE INICIARON UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, NI TAMPOCO LOS RESULTADOS DE ESTA, el acto administrativo de SOACHA, donde autoriza esa reposición, el cual en esta acción administrativa NO se adjunta esa resolución además quien tramita la resolución objeto de esta acción es la Dirección de tránsito de Soacha, donde estaba matriculado el vehículo a chatarizar y además la secretaria de movilidad de Bogotá, como va a pasar por encima de los pronunciamientos legales del ministerio de Transporte. (resolución 2671 de 2007), donde se congela el parque automotor de Soacha, y no se puede hacer ningún trámite, entre esos reponer, y se descongela en el año 2013, con la resolución 376 del Ministerio de Transporte, entonces Movilidad Bogotá, como autoriza que este vehículo de placas SWB917, sea aportado a cuota de vehículo articulado, sin no se podía hacer ningún trámite de reposición de este automotor (SWB917), además el articulado repuesto lo hacen en el año 2009 diciembre 29 y el vehículo a reponer el de placas SWB917 se chatariza en el año 2010, fecha posterior y si bien es cierto, para realizar un proceso de reposición debe primero ser chatarrizado un automotor y posteriormente se repone por uno nuevo, aquí vemos inconsistencias en el trámite realizado por Transmasivo, Transmilenio y la misma secretaria de movilidad de Bogotá.

3.6. ES CIERTO PARCIALMENTE, Toda vez que el secretario SI solicita el consentimiento para realizar la revocatoria directa, la cual en mi calidad de representante Legal NO se dio el consentimiento, por haberse realizado la reposición conforme a la normatividad Vigente, pero NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE, que el secretario haya **COMPROBADO QUE SE HABIA PRESENTADO DOBLE REPOSICION**, Nunca nos ha notificado formalmente, además si bien es cierto hay un trámite y unos presupuestos para que efectivamente se pueda determinar si hubo un doble reposición, y la secretaria de movilidad de Soacha, porque no comprueba como lo manifiesta en este hecho, la vinculación del vehículo articulado en la ciudad

de Bogotá y que además sobrepasaron la normatividad de Orden nacional el mismo Decreto compilado del transporte (1079 del 2001).

3.7. SI ES CIERTO, Lo cual **NO** otorgamos consentimiento, toda vez que el trámite se hizo bajo el marco de la normatividad del Ministerio de transporte y Municipio Soacha como parte integrante del comité verificador de convenio, tenían la obligación del control de legalidad de la documentación que se le radica para cualquier tramite, y también tiene la conexión directa con el SERT (servicios especializado de registro y transito) donde se lleva el historial del automotor matriculado en el Municipio de Soacha.

3.8. SI ES CIERTO, toda vez que la consecuencia de la reposición del un vehículo, la secretaria de movilidad de Soacha esta en la obligación de expedir tarjeta de operación al automotor repuesto teniendo en cuenta que la resolución atacada en este procedimiento esta vigente, no habría justificación alguna para no expedirse, adema si bien es cierto la solicitud de consentimiento de revocatoria directa realizaba por la administración al propietario del automotor repuesto y a la empresa afiliadora ósea a mi representada, no se autoriza este consentimiento, por no cumplir con la norma exige que únicamente se pueden revocar los actos administrativos por las misma autoridades, el caso que nos compete quien expidió esta resolución es el **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SOACHA**, como máxima autoridad administrativa, la cual la secretaria de Movilidad de Soacha **NO** es competente para solicitar permiso para **REVOCAR** la resolución referida, ni para tramitar y gestionar **REVOCATORIA DIRECTA**.

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

Carrera 71 G No. 4 - 07 PBX: 805 7566 - 805 7562
E-mail: lineasuniturs@yahoo.es - Bogotá, D.C. - Colombia



Además no se cumple con las condiciones sustanciales exigidas para revocar:

-Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

-Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

-Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

EXCEPCIONES DE MERITO

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

INEPTA DEMANDA: Concepto de Violación:

La demandante aplica este concepto de violación y cita normas que no son aplicables a actos de la administración de carácter particular, la Resolución 1103 del 20 de Octubre del 2014, el cual nosotros como terceros, somos particulares los cuales no expedimos resoluciones y el tramite resultado de esta resolución se hizo bajo el marco legal y con el aval y visto buenos de la administración, toda vez que en ningún paraje de esta acción de nulidad se ha demostrado algún manejo fraudulento por mi representada para la expedido de dicha resolución, si bien es cierto nosotros como empresa se radica la petición ante la entidad competente y la facultad del control de legalidad es de la administración, que presuntamente hubo una doble reposición, donde se puede determinar si SOACHA expidió solamente la resolución que se ataca la Resolución 1103 del 20 de Octubre del 2014,, y hubiese doble reposición debería SOACHA, sea por la secretaria de movilidad de SOACHA y/o la alcaldía municipal, haber expedido otro acto administrativo donde se autoriza la reposición del vehículo de placas SWB917 y ser repuesto por el articulado TGX-827, con otro acto administrativo se tipificaría la DOBLE REPOSICION, nos preguntamos como hizo TRANSMASIVO S.A, para que su automotor articulado fuese repuesto

si una resolución que lo autorice y sobre todo que el vehículo perteneciente a mi representada fue chatarrizado dos años después y como lo va a permitir el ente gestor que es TRANSMILENIO S.A.?

El convenio administrativo de fecha Noviembre 08 del 2013, crea un comité verificador el cual nunca informa a la dirección de tránsito de Soacha, sea porque TRANSMASIVO o TRASMILENIO, no le informo, entonces el trámite a seguir es LEGAL, y sobre todo que la resolución atacada el del Año 2014, y el vehículo de placas SWB917, se encontraba en listado en el anexo dos (2) y fue reemplazado por el vehículo de placas SOS-947, posteriormente, como la normatividad de transporte lo exige y o como lo quiere hacer ver TRANSMASIVO, que reemplaza un automotor sin hacerse chatarrizado la cuota exigida.

La resolución 376 del 2013- del ministerio del transporte y el decreto municipal 046 del 2013, autorizan y reglamentan la reposición del parque automotor mediante la figura de racionalización, teniendo en cuenta que el parque automotor de Soacha estaba congelado desde el año 2007 mediante la resolución 2671 de 2007, y desde ese tiempo hasta la que se expide esta resolución 376/2013, no se podía realizar ningún trámite de REPOSICION y mi representada la realiza posteriormente a esta fecha el año 2014. (ADJUNTO NORMATIVIDAD).

Las normatividad como causales de nulidad solo aplica para los **ACTOS ADMINISTRATIVOS** de ORDEN GENERAL Y ABSTRATO, y no como quiere hacer caer en error la parte demandante al despacho, fundamentándose en la excepción al artículo 137 en sus numerales 1,2,,3,4.

No hay un pronunciamiento por parte de la aquí demandante donde se haya autorizado la reposición para un vehículo distinto del automotor matriculado en Soacha y que sea reemplazado por otro automotor para prestar el mismo servicio del vehículo a reponer.

Conforme a lo anterior, es clara la efectiva prosperidad de esta excepción.

INDEBIDA UTILIZACIÓN DE MEDIOS DE CONTROL.

Si bien es cierto la administración tiene los medios de control, mediante las acciones de **NULIDAD SIMPLE, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, de acuerdo a los presupuestos y a los hechos establecidos.

La administración inicia la **ACCION DE NULIDAD SIMPLE** de un acto administrativo de carácter particular siendo esta una acción que no tiene caducidad y que se tramita bajo la normatividad consagrada en el artículo 137 del CPACA, bajo el amparo de excepción y de acuerdo a los casos expresamente manifestados;

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

Hay que atender que la decisión si es favorable a lo peticionado por la demandante, hay que atender que de manera inmediata y automática se generara un restablecimiento subjetivo de derecho un subjetivo a favor de un tercero, a consecuencias de afectación económica, el tercero y el propietario del automotor y nosotros como empresa que fue repuesto, por ser este un vehículo de transporte colectivo de pasajeros, el cual genera ingresos diarios de \$8.000.000.00 OCHO MILLONES DE PESOS mensuales y nosotros la afectación económica por ser la empresa afiliado del automotor y el cual recibimos pagos por rodamiento de \$ 750.000.00 SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES, como ingreso operativo de este vehículo, porque este acto administrativo es de carácter particular son aquellos actos administrativos de contenido particular y concreto, que producen situaciones y crean efectos individualmente considerados al expedirse este acto administrativo, los terceros aquí involucrados en las decisiones municipales, tuvimos incidencia directa en las decisiones, es más hasta el mismo demandante, dependía de información que nunca se le suministro por los demás actores (TRANSMILENIO S.A. y TRANSMILENIO S.A.), la legalidad de la administración y de los terceros fue al marco de la

Carrera 71 G No. 4 - 07 PBX: 805 7566 - 805 7562
E-mail: lineasuniturs@yahoo.es - Bogotá, D.C. - Colombia



ley, a contrario de lo manifestado por la demandante, creeríamos que si hubo falencia fue por parte del operador de Bogotá.

La resolución fue suscrita por el **ALCALDE MUNICIPAL DEL SOACHA**, teniendo en cuenta, que hubo un procedimiento interno y un control de legalidad de documentación, por varios funcionarios de la dirección de Transito de Soacha, hasta el momento de contestar esta acción de nulidad simple no ha habido pronunciamiento judicial donde se hay presentado algún manejo, doloso o fraudulenta para que se expida esa resolución que se ataca, así desvirtuándose la ilegalidad del acto administrativo (adjunto certificación ingresos propietario y empresa).

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

No aplica a la excepción para el caso que nos compete, en el acto atacado no hay bienes de uso publico.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

No aplica a la excepción para el caso que nos compete, toda vez que no hay afectación al orden general, la afectación seria individual (propietario y empresa afiliadora)

4.- Cuando la ley lo consagre expresamente.

La ley no lo han consagrado expresamente, para este caso en particular o para el objeto encaminado en la resolución que se quiere anular.

El medio de CONTROL de la administración que debería ejercer ya aplico la caducidad de los (4) cuatro meses, (acción de nulidad y restablecimiento del derecho), toda vez que con la decisión de nulidad siempre se empieza a generar perjuicios de orden económico

INEXISTENCIA DE ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Hay que atender que en acto administrativo atacado cumplir con la reglamentación exigida, cumpliendo con los presupuestos legales para expedirse un acto administrativo de carácter particular y concreto, la ilegalidad pudiese presentar si hay,

- 1.-Otro acto administrativo donde se haya pronunciado sobre los mismos hechos (dándose aplicabilidad a la doble reposición).
- 2.-Coacción o amenaza a funcionarios para que se a expedido.
- 3.-La no existencia del automotor a REPONER.
- 4.- Carecer de algún vicio que afecte la libre expedición del acto administrativo.

No se aplica ninguno de los Numerales antes manifestados, y la decisión fue acorde a la ley y a derecho, la NEGLIGENCIA del TRANSMILENIO S.A. o de TRANSMASIVO S.A. no puede ser la consecuencia de declarar un acto administrativo nulo.

EXCEPCION GENERICA

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal administrativo y demás normas concordantes y aplicables a la materia.

Carrera 71 G No. 4 - 07 PBX: 805 7566 - 805 7562
E-mail: lineasuniturs@yahoo.es - Bogotá, D.C. - Colombia



PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA

La administración se pronuncia mediante actos administrativos pueden ser de carácter General y/o particular, esto consagrado en el artículo 137-1º del C.P.A., y C.A., Ab initio, el medio de control de nulidad se ha creado para impugnar actos administrativos de carácter abstracto e impersonal, también llamados: "actos objetivos" porque crean, modifican o extinguen una relación jurídica general. procederá contra los actos administrativos de contenido particular, también llamados personales, concretos o subjetivos, en los siguientes casos:

Es importante determinar que esta acción procede contra actos de carácter general sin embargo excepcionalmente en los casos señalados en el artículo 137 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011) procede contra actos de carácter particular, entonces procede el medio de control de simple nulidad contra actos de carácter particular: cuando no se persiga o no se desprenda de la declaratoria de nulidad del acto un restablecimiento automático de un derecho subjetivo.

Además procede contra actos particulares cuando la finalidad sea recuperar bienes de uso público, cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten el orden público, político, económico, social o ecológico y por último

Carrera 71 G No. 4 - 07 PBX: 805 7566 - 805 7562
E-mail: lineasuniturs@yahoo.es - Bogotá, D.C. - Colombia



cuando la ley expresamente así lo señale, la ley 1437 de 2011 con estas excepciones aplico la teoría de los motivos y las finalidades mencionada anteriormente.

Creeríamos como una de las causales para anular los actos administrativos: Emisión Irregular del acto administrativo. Sin embargo, por regla general, los vicios intrínsecos presentes en el inicio, la instrucción, el desarrollo y la culminación o la terminación del procedimiento administrativo que tiene por objeto la creación o configuración de un acto administrativo, si constituyen base y fundamento de una o varias causales de nulidad del mismo.

La acción de nulidad siempre en modalidad de lesividad, no es aplicable a la resolución atacada por ser aun acto administrativo de carácter particular y no se adecua a ninguna de la excepciones contempladas en el Art. 137, numeral 1,2,,3,4,.

La "Acción de Lesividad" está reservada para los casos en que la administración, en ejercicio del principio administrativo de la auto-tutela, no pueda revocar por sí misma un acto propio de carácter ilegal, favorable a los administrados, debiendo recurrir en demanda ante la instancia judicial competente a fin de conseguir su anulación. En consecuencia, se tiene que parte de la jurisprudencia administrativa de nuestro derecho domestico para declarar la nulidad de actos administrativos ilegales de carácter particular y concreto requieren que estos no sólo hayan vulnerado el ordenamiento jurídico superior o la norma en la que debían fundarse, sino además que hayan causado una lesión patrimonial o de cualquier otra índole a los intereses administrativos, para ser desterrados del mundo jurídico. Estableciéndose que la anulación de los actos se reduce a criterios de legalidad y no de lesión.

Cabe aclarar que la acción de lesividad en el derecho colombiano a pesar de los antecedentes legislativos mencionados, jamás ha estado consagrada expresamente de manera autónoma e independiente, sólo se infiere de la redacción de las citadas normas. Pero, en estricto sentido, **se refiere a la acción de nulidad con restablecimiento del derecho**, como lo señala la jurisprudencia del Consejo de Estado,

Dentro se debe demostrar la lesión causada en la administración, se constituye en un presupuesto de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo particular y concreto, considerado ilegal dentro del trámite de la acción de lesividad o **medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, iniciado por la propia administración, porque las autoridades administrativas, en ejercicio de la acción de lesividad buscan que se ampare el ordenamiento jurídico superior, que el acto administrativo ilegal y de carácter particular y concreto ha vulnerado, habilitadas por las causales de nulidad consagradas en el Art. 137 del CPACA, donde la lesividad entendida como el daño o perjuicio que le puede ocasionar un acto a la administración, no se encuentra consagrada como requisito de su procedencia.

Lo anterior por cuanto, en ningún evento, no se ha demostrado la ilegalidad del acto administrativo en ningún momento ni mucho menos la lesión causada debe constituirse en presupuesto de la nulidad como lo ha entendido la misma jurisprudencia del Consejo de Estado, debido a que un presupuesto de la nulidad es estrictamente la ilegalidad, y la lesión se constituye en presupuesto del restablecimiento del derecho y la reparación del daño, es decir, la ilegalidad no conduce sino a la nulidad, mas no al restablecimiento, y demostrar la lesión no conduce a la nulidad del acto sino a restablecer o reparar los daños.

En este orden de ideas la acción de lesividad no es aplicable, teniendo en cuenta que esta acción es integrada por la ilegalidad del acto y la lesión que se presente a la administración, si bien es cierto, esta lesividad se pudiese tener en cuenta para la acción de nulidad con restablecimiento del derecho.

En nuestro caso que nos compete el acto administrativo (Resolución) fue expedido cumpliendo lo normado por el Ministerio de Transporte (Resolución 376 del 2013) y (decreto municipal de Soacha 046 del 2013), siendo legal y se realiza el trámite ante la dirección de tránsito de Soacha, "...con el lleno de los requisitos..." (manifestado por la parte demanda) si bien es cierto, hay un convenio interadministrativo (Se adjunta) de fecha Noviembre 08 del 2013, estipula las condiciones para reponer los vehículos que se encuentran

en el anexo 2, de los listado de vehículos que se adjuntan a este convenio, el vehículo de placas SWB917se encuentra en este listado en el No. general 535, y No. de empresa 74, esto nos hace deducir que el vehículo esta activo para realizar el trámite de reposición, de igual forma y RATIFICADO en la demanda de Nulidad Simple por parte de Soacha, manifiesta expresamente "...Situación que no había sido informada a la secretaria de transito del municipio por Transmilenio S.A., ni registrada en el certificado de tradición del vehículo."

Certificado de tradición: Este documento es el que le permite comprobar la titularidad y las condiciones de un vehículo y es uno de los principales requisitos cuando se va a vender, hay varios factores que tiene que tener en cuenta para demostrar y conocer que el vehículo cuenta con todas las garantías legales y las condiciones para que pueda hacerse dicha transacción.

Así, uno de los trámites más importantes es el certificado de tradición y libertad, el cual se puede expedir según la solicitud de la persona v. para

hacerlo, deberá ir al **organismo de tránsito del lugar** donde el automotor se encuentre registrado. En este documento se consigna si existe algún embargo, restricción o cuántos dueños ha tenido el vehículo.

Por lo general, este trámite puede llegar a tener una duración entre uno y tres días hábiles –dependiendo de la ciudad.

El Automotor objeto de reposición, en el organismos de transito donde se encuentra matriculado, no hubo ninguna información de alguna venta o restricción alguna, que saque del comercio o informe novedad alguna del automotor, si bien es cierto hubo una presunta venta al sistema masivo como cuota de reposición, nunca la informaron, sea por NEGLIGENCIA de funcionarios de TRANSMILENIO y/o la empresa operadora TRANSMASIVO S.A.,

De igual manera al manera, el tramite se realiza bajo los parámetros legales a contrario semsum como lo quiere hacer ver la demandante, estamos en una jurisdicción distinta, los tramites se realizan en el municipio de Soacha y este municipio es el que autoriza reponer ese automotor en el municipio, si bien es cierto y como lo manifiesta la demandante, el vehículo de placas SWB917, fue repuesto en Bogotá, no se tiene, ni se tuvo información de ellos, además mi representada, nunca recibió notificación alguna por parte de TRANSMILENIO S.A., TRANSMASIVO S.A. Comité verificador del convenio, secretaria de Movilidad de Soacha y ante el organismo de transito de este automotor no reposa anotación alguna.

El acto administrativo expedido por Soacha, cumple con los requisitos o presupuestos para expedirse, además los controles de legalidad de estos actos los tiene la administración, dependiendo de la información que debía suministrarse por parte del sistema masivo y su operador, el cual nunca lo hicieron, nunca reportaron, esto hace ver a la luz del derecho la legalidad del acto administrativo.

Carrera 71 G No. 4 - 07 PBX: 805 7566 - 805 7562
E-mail: lineasuniturs@yahoo.es - Bogotá, D.C. - Colombia



18

RUNT. Registro único nacional de Transito.

Es creado para alimentar por parte del organismo os de transito pertinente, la información, características, gravámenes y toda tramitología que se realice respecto a los vehículos, si bien es cierto y aportando copia simple de este automotor SWB917, no hay información alguna por parte de TRANSMILENIO S.A., TRANSMASIVO S.A. , donde se informe alguna traspaso de propiedad, reposición de este automotor o algo que nos indique que no se puede comercializar o tramitar reposición alguna.

PRUEBAS

Documentales:

1. Copia convenio interadministrativo 1100100-004-2013
2. Anexo 2- No. 535, No. 74
3. Decreto 046 2013-Alcaldia municipal Soacha.
4. Resolución 376 del 2013
5. Acta 019 de Marzo 15- 2016- Comité verificador convenio
6. Tarjetas operación Vehículo vigente.
7. Copia RUNT
8. Respuesta Secretaria Movilidad Bogotá 23 De agosto del 2018
9. Certificación Ingresos

Testimoniales:

1. JUAN CARLOS NEMOCON (Alcalde de Soacha-2014)
2. JAIME HUMBERTO RAMIREZ BONILLA (Director de Transporte, para la época).
3. ELIDE ALBARRACIN MORALES (asesora Jurídica (E)
4. CARLOS ALBERTO ULLOA CALVO (asesora Jurídica)
5. ANDRES RUBEN PEÑA ARENAS (asesora Jurídica)
6. LICED BARON PUENTES (Funcionario Secretaria Movilidad Soacha)
7. STEPHANNY MUÑOZ O. (Funcionario Secretaria Movilidad Soacha)

Carrera 71 G No. 4 - 07 PBX: 805 7566 - 805 7562
E-mail: lineasuniturs@yahoo.es - Bogotá, D.C. - Colombia



8. RAUL ENRIQUE SUAREZ Representante Legal de TRANSMASIVO S.A. o quien haga sus veces al momento de recepcionarse el testimonio.

Interrogatorio:

Se decrete el interrogatorio de parte a la demandada municipio de Soacha mediante su representante alcalde municipal señor **ELEAZAR GONZALEZ CASAS** para que absuelva las preguntas que personalmente hare sobre los hechos de la demanda se declaren.

Se decrete un interrogatorio de parte a la demandada al señor **JAIME HUMBERTO RAMIREZ BONILLA** (Director de Transporte, para la época). para que absuelva las preguntas que personalmente hare sobre los hechos de la demanda se declaren.

Oficiese:

1. A el **ORGANISMO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SIBATE**, para que informe la trayectoria del vehículo de placas **WTD750** y si en alguna oportunidad, la secretaria de movilidad de Bogotá, la secretaria de movilidad Soacha y **SISTEMA TRANSMILENIO S.A.**, y **TRANSMASIVO S.A.** informo novedad alguna
2. A la Secretaria Distrital de Movilidad (Bogotá), para que informe la fecha de matrícula del vehículo (articulado) de placas **TGX827**, Perteneiente a **TRANSMASIVO S.A.** y al y/o al **SIM (Servicios integrales para la movilidad)**, para que se allegue la carpeta de matrícula de este automotor y se informe la resolución con el acto administrativo donde se autoriza que sea repuesto el articulado de placas **TGX827**,.
3. A el **RUNT** para que informe si en alguna oportunidad, la secretaria de movilidad de Bogotá, la secretaria de movilidad Soacha y **SISTEMA**

Carrera 71 G No. 4 - 07 PBX: 805 7566 - 805 7562
E-mail: lineasuniturs@yahoo.es - Bogotá, D.C. - Colombia



161

TRANSMILENIO S.A., y TRANSMASIVO S.A. realizo o radio
información del vehículo de placas SWB-917.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento este traslado, en lo dispuesto por los artículos 175 de la ley 1437 del 2011, de CPACA, y demás normas concordantes y complementarias.

NOTIFICACIONES

Serán recibidas así:

1. La demandada la manifestada en la acápite de la demanda
2. El demandante la manifestada en la acápite de la demanda
3. El suscrito en la secretaria del despacho y/o en la Carrera 71 G No. 4-07 Bogotá

Sírvase Señor juez, imprimirle el trámite de Ley.

Del Señor Juez,


YESID BARBOSA MARTINEZ
C.C. 79.605.339 de Bogotá
T.P. 110.135 del C.S. de la J.
yesid_barbosa@hotmail.com
R.L LINEAS UNITURS. S.A.S

Carrera 71 G No. 4 - 07 PBX: 805 7566 - 805 7562
E-mail: lineasuniturs@yahoo.es - Bogotá, D.C. - Colombia



21